



Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago solicitada, respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que debe establecerse el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrimadas por la parte demandante se observa, que carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, en las factura no se evidencia en su frente, ni en el reverso, **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente: *“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.**”*

*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**” (Subrayado y resaltado del Despacho).*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5° numeral 3° del Decreto 3327 de 2009.

Tampoco se aportó el acuerdo suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007, con relación a la expedición y aceptación de las facturas electrónicas.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago.-

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

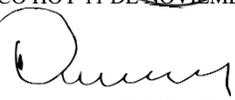
SEGUNDO: Devuélvanse la factura y anexos visibles en los archivos digitales 1 y 2 de la demanda, a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., diez (10) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 1° de septiembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias se debe establecer, inicialmente, si se da estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra: **TÍTULO EJECUTIVO.** *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos depolicía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.* (Resaltado del Despacho).

A su vez, el Artículo 430 *ibídem* reza: **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificados de manera detallada los documentos aportados por la parte demandante se puede observar, que no cumplen con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como pasa a observarse:

El Sr. Apoderado demandante pretende constituir un *título ejecutivo* con los contratos ACC-103-2014 y ACC-114-2014 en los que según la parte demandante, contienen obligaciones dinerarias por las sumas de \$10.000.000.00 y \$200.000.000.00 respectivamente, sin embargo, al revisar los documentos aportados como base de recaudo, se puede establecer, que ninguno de éstos tiene una cantidad de dinero determinada, ni tan siquiera determinable, a favor de la sociedad demandante **INVERSIONES POSADA RUBIO S.A.S.**, que pueda demandarse ejecutivamente y, por lo tanto, no cumple con los requisitos de que trata el citado artículo 422 del Código General del Proceso, de ser una obligación expresa clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, pues de acuerdo con el artículo 424 *ibídem*, sobre la ejecución por sumas de dinero debe entenderse una *“... cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”.

En ese orden de ideas, se puede establecer, con meridiana claridad, que los documentos aportados no facultan al demandante para el cobro coercitivo de las obligaciones, por cuanto no constituyen un título ejecutivo, comprometiéndose de esta manera la exigibilidad de la obligación reclamada en el presente asunto, pues se deben valorar en conjunto todos los documentos allegados con la demanda, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, de acuerdo con lo señalado en las precitadas normatividades, y analizada la documentación aportada, no existe una cantidad líquida expresada en cifras que pueda ser ejecutable.

Dicho lo anterior, al establecerse la ausencia de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para la existencia de un título ejecutivo en contra del deudor, se torna obligatorio negar la orden de apremio reclamada por la parte demandante sociedad **INVERSIONES POSADA RUBIO S.A.S.**, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **INVERSIONES POSADA RUBIO S.A.S.**, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Rojas Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00361

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la Sociedad **AM COMPRESORES Y OBRAS CIVILES S.A.S.** y en contra del **CONSORCIO ÚNICA conformado por la UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, por los siguientes rubros:

Factura de venta FE-64.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$12.301.660.00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito



de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 21 de junio de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Factura de venta FE-66.

3. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$15.991.526.00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de ejecución.-
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 21 de junio de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Factura de venta FE-67.

5. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.503.281.00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de ejecución.-
6. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 21 de junio de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Factura de venta FE-72.

7. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$11.105.425.00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de ejecución.-
8. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 7,



liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 21 de junio de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Factura de venta FE-76.

9. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$57.647.546.00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de ejecución.-
10. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 7 de julio de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Factura de venta FE-79.

11. Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$91.096.324.00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de ejecución.-
12. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 11, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 31 de julio de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Factura de venta FE-81.

13. Por la suma de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$90.465.407.00)**, por concepto del capital contenido en la factura base de ejecución.-



14. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 1 de agosto de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
15. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado Pedro Antonio Torres Castellanos, como endosatario en procuración de la sociedad demandante AM COMPRESORES Y OBRAS CIVILES, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe si de acuerdo con los hechos 11 y 12 de la demanda, el contrato de arrendamiento que es base del presente proceso de restitución, fue desglosado del proceso ejecutivo que informa haber iniciado junto con la presente demanda, teniendo en cuenta que aunque el proceso sea virtual, se hace necesario mantener la integridad y unicidad del expediente.-
2. Aporte la constancia de desglose del contrato de leasing No. 001-03-0001004113 objeto de la presente demanda de restitución, así como de los Otrosí No. 1 y 2.-
3. Presente los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, para lo cual deberá dividir los hechos 3, 6, y 9, sin que se repita su contenido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

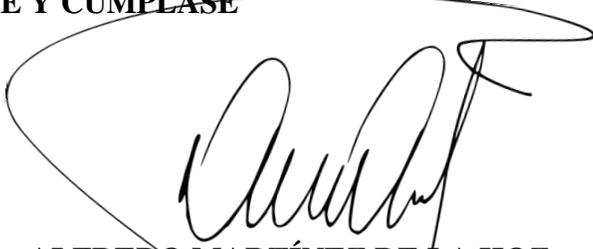
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Mayor Cuantía instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** en contra del señor **ÉDGAR EYDER SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.-**

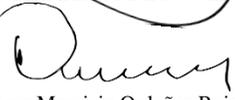
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento otorgado para iniciar demandas y actuar en nombre y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, pues el allegado a favor de la sociedad SERLEFIN S.A.S., fue conferido para otorgar poderes especiales, para representar directamente a la entidad demandante en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar, previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, más no para interponer demandas y actuar en ellas.-
2. Allegue certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del 13 de mayo de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERLEFIN S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del 5 de julio de 2022.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

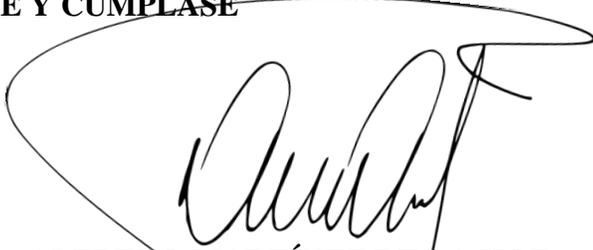
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **HÉCTOR EMMIRO PARRA BARAJAS.-**

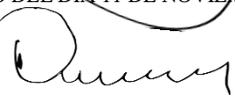
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diez (10) de noviembre de 2022

Radicación : 11001400305020210018001 - 2ª Inst.
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado : Néstor Davey Amaya Urrego.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, D. C., a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha 5 de noviembre de 2021 que rechazara la demanda por no haber sido subsanado en los términos solicitados.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.

Por auto del día 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá rechazó la demanda, ya que la demanda no se subsanó en los términos solicitados en el auto inadmisorio.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el Sr. Apoderado de la parte demandante, en escrito de fecha 11 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando, que la parte demandante activó la cláusula aceleratoria cuando el demandado se constituyó en mora, de acuerdo con la facultad otorgada por el deudor de declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago, a la que dio aplicación la entidad demandante por ser ley para las partes.

Por auto de fecha 12 de julio de 2021, la Señora Jueza de Primera instancia resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume el auto impugnado y concediendo el de alzada ante el superior.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto del 25 de julio de 2022.-

3. CONSIDERACIONES.

Para resolver el asunto puesto a consideración de este estrado judicial, inicialmente de debe tener en cuenta que la cláusula aceleratoria es una sanción al incumplimiento de una obligación pactada por cuotas o instalamentos entre el deudor y el acreedor, en la que este último tiene la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad del crédito pactado a plazos, una vez ocurrido el incumplimiento del plan de pagos por parte del deudor, autorizando al acreedor para exigir la totalidad de la deuda.

Así lo ha establecido el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, al advertir que “... *En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés moratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. (...)*” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-332 de 2001, estableció que “... *3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.*” (Se subraya).

En el auto inadmisorio de la demanda el juzgado de primera instancia solicitó entre otras cosas:

“(...) *1. Adecúese la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta que el pagaré No. 80184989 fue pactado en instalamentos debiendo individualizar cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de la presentación de la demanda, pues debe*

tener en cuenta que, tratándose de créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda, no se puede acelerar el plazo sino hasta la presentación de la demanda, la cual fue presentada el 17 de marzo de 2021 y las cuotas se encuentran discriminadas hasta el 15 de octubre de 2020.

2. De otra parte, si se está cobrando sumas de dinero por concepto [de] seguros, deberá allegarse los respectivos documentos que acrediten su pago.

3. Adecúese la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que está cobrando como capital acelerado, la totalidad del pagará, perdiendo de vista, que la obligación fue pactada en instalamentos, esto es, 298 cuotas, y que el deudor ha pagado desde el 15 de marzo de 2014 y hasta el 15 de abril de 2020¹ y, asimismo, deberán descontarse las cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 15 de mayo de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

(...)"-.

La demanda, a su vez, fue radicada el día 17 de marzo de 2021, tal y como se evidencia en el acta individual de reparto vista en el archivo digital "04ACTA REPARTO ..." del cuaderno principal.

En la demanda inicial se reclamó el pago de 6 cuotas de saldo vencido representadas en el pagaré base de la ejecución, comprendidas entre el 15 de mayo de 2020 y el 15 de octubre de 2020, por los valores referenciados; por los intereses moratorios sobre cada una de dichas cuotas; por el capital acelerado; y por los intereses de mora del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

Como se puede observar en el archivo digital "07SUBSANACIÓN 2021-180.", la parte actora no hizo pronunciamiento alguno con el fin de dar cumplimiento al auto inadmisorio, respecto de los numerales 1, 2, y 3, ya que no individualizó cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, debiendo hacerlo, ni tampoco informó que eventualmente no cobraría dichas cuotas vencidas.

Por otra parte, tampoco dio cumplimiento a el ejercicio de descontar las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de mayo de 2020 hasta la presentación de la demanda

como lo ordenó el Despacho, ni hizo pronunciamiento alguno para aclarar la situación planteada.

De acuerdo con lo expresado precedentemente, es claro que se deben ejecutar las cuotas en mora ya que es la causa que da origen a la extinción del plazo y que hacen exigible de inmediato las cuotas o instalamentos pendientes, más no los que ya vencieron, por cuanto éstos son moratorios y deben ser ejecutados por los valores vencidos, razón por la cual se confirmará el auto materia de alzada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

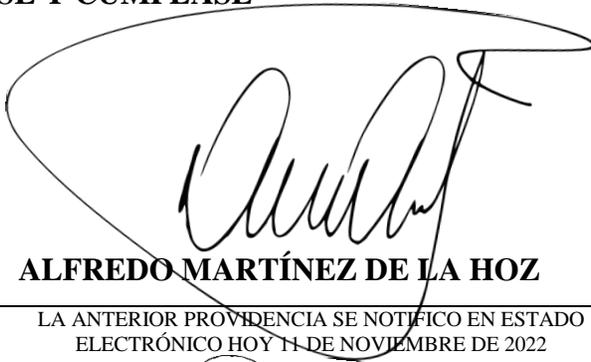
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, D. C., rechazó la demanda.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciense.-

TERCERO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.000.000^{oo} pesos conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-